

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 185/2023.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/932/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/052/2023.

ACTORA:

AUTORIDADES

DEMANDADAS:

COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y BEATRIZ FLORES LEAL, VERIFICADORA ADSCRITA A LA MISMA COMISIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

IPERICIA

A GENERAL
GUERREROS

INGO, GRO.

-- Chilpancingo, Guerrero, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/932/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a que se contrae el expediente número **TJA/SRO/052/2023**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron los CC. [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal y Sindica Procuradora; ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero a demandar la nulidad del acto consistente en:

"El Acta de Verificación Sanitaria No. 23-AL-1206-00117-UN emitida por Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria 06, con Sede en la Ciudad de Ometepec, Guerrero."

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda e integró al efecto el expediente número **TJA/SRO/052/2023**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; asimismo, respecto al otorgamiento de la suspensión solicitada por la parte actora, determinó lo siguiente:

“... Toda vez que el acto impugnado es: **“el acta de verificación sanitaria no 23-AL-1206-00117-UN emitida por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, perteneciente a la jurisdicción sanitaria 06, con sede en la ciudad de Ometepepec, Guerrero”** acto que no es definitivo, es decir que no pone fin al asunto, y que su aplicación es incierta, toda vez que en dicho acto no es procedente la suspensión, ya que de concederse, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público y se dejaría sin materia el procedimiento, por lo tanto, **no ha lugar de conceder** la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763; sirve de apoyo a la negativa de dicha medida cautelar, la Jurisprudencia número ciento veintisiete del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Publicación Oficial 1987-1997, Segunda Edición, 15 de septiembre de 1997, que a la letra dice:

ACTOS FUTUROS INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE SU SUSPENSIÓN.- A la luz de los artículos 29 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no solamente pueden conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sino también de los juicios que tengan por materia actos que traten de ejecutar dichas autoridades, es decir, actos futuros. Al respecto, en aplicación de los preceptos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es procedente la suspensión de los actos futuros inminentes, en razón de que su realización es más o menos lógica y segura en un breve periodo, por existir pruebas o indicios en ese sentido. **En cambio, es improcedente la suspensión de los actos futuros e inciertos, dado que no se tiene la certeza lógica y clara de que puedan producirse o ejecutarse en un tiempo determinado, ante la inexistencia de pruebas o indicios que acrediten esa eventualidad”.**

3. Inconforme con la negativa de la suspensión del acto impugnado, la parte actora mediante escrito de fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala de origen, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos

a las **autoridades demandadas** para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Con fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/932/2023**; y con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora** en contra del **auto** de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRO/052/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, en el que **negó la medida cautelar** del acto reclamado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio número **18** que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día **seis de julio de dos mil veintitrés**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del **siete de julio al uno de agosto del año en curso**, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, visible en el folio número **5** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la sala de origen el **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**; consecuencia el recurso de revisión se presentó **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/932/2023** la **parte actora**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- La sala primogénita hace una indebida fijación respecto a la suspensión solicitada en su auto que se combate, el cual se transcribe:

"...Ometepec, Guerrero, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.-
...Visto el escrito de demanda y anexos sin fecha, presentada el quince de junio de dos mil veintitrés, en esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, promovida por [REDACTED]

[REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, contra actos y autoridades que se precisan en la demanda, con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos. Al respecto, esta SALA ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 45, 49, 51, y 57 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Número 763, así como de los diversos artículos 4, 5 y 23 del Reglamento Interior del citado Cuerpo Colegiado se admite la demanda de referencia a [REDACTED]

[REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número ARE/052/2023, fórmese expediente por duplicado, con las copias simples exhibidas METEPEC porrase (sic) traslado al MTRO [REDACTED]

[REDACTED] COMISIONADO ECRETARIA (sic) EAPARA (sic) LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y VERIFICADOR [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITA A LA COMISION PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridades demandadas, con domicilio en calle Aurelio E, Ibarra, sin número, en las Oficinas de la Jurisdicción sanitaria 06, Barrio de la Iglesia, Ometepec, Guerrero, emplazándolas para que contesten la demanda dentro del término de diez días hábiles siguientes, a aquel en que surta efectos la notificación del presente auto, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les tendrá por confesas de los hechos planteados en su contra, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 64 del citado Código se tienen por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo del fronto de demanda sobre las que se acordara lo conducente en la audiencia de Ley respecto a la suspensión del acto reclamado que solicita la parte actora, toda vez que el ado (sic) impugnado es "el acta de verificación sanitaria no 23AL-1206-00117UN emitida por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero perteneciente a la jurisdicción sanitaria 06, con sede en la ciudad de Ometepec, Guerrero" acto que no es definitivo, es decir que no pone fin al asunto, y que su aplicación es incierta, toda vez que en dicho acto no es procedente la suspensión, ya que de concederse se estarían contraviniendo disposiciones de orden público y se dejaría sin materia el procedimiento, por lo tanto, no ha lugar de conceder la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero Número 763, sirve de apoyo a la negativa de dicha medida cautelar, la Jurisprudencia número ciento veintisiete del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Publicación Oficial 1987-1997. Segunda Edición. 15 de septiembre de 1997 que a la letra dice"

ACTOS FUTUROS INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE SU SUSPENSIÓN.- A la luz de los artículos 29 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no solamente pueden conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sino también de los juicios que tengan por materia actos que traten de ejecutar dichas autoridades, es decir, actos futuros. Al respecto, en aplicación de los preceptos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es procedente la suspensión de los actos futuros inminentes, en razón de que su realización es más o menos lógica y segura en un breve periodo, por existir pruebas o inicios en ese sentido. **En cambio, es improcedente la suspensión de los actos futuros e inciertos, dado que no se tiene la certeza lógica y clara de que puedan producirse o ejecutarse en un tiempo determinado, ante la inexistencia de pruebas o inicios que acrediten esa eventualidad".**

Se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] Ometepec, Guerrero, por autorizados para tal efecto a los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] así también, a la C. [REDACTED] en los términos del artículo 47 del código mencionado NOTIFIQUESE Y CUMPLASE así lo acordó y firma el Licenciado ROBERTO TOMAS PASTOR REYNOSO Magistrado de Sala Regional Opretepec (sic) de ribusal (sic) de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, anticenciado (sic) DIONISTO SALGADO ALVAREZ Secretario de Acuerdos que DA FE

SALA REGIONAL OMETEPEC

SECRETARIA DE ACUERDOS

Se deriva un punto litigioso a analizar antes de pronunciarse sobre la no suspensión del acto solicitado, toda vez que en nuestro escrito de demanda solicitamos la suspensión del acto, es decir a este municipio le clausuraron una ambulancia que tanto se requiere por para poder auxiliar a la ciudadanía de Ometepec, y con la clausura de dicha ambulancia se afecta al orden público al interés de una sociedad que tanta falta le hace dicha ambulancia, y con la clausura deja en completo estado de indefensión a la ciudadanía, ya que es la que se utiliza para levantar los heridos, y trasladarlos al hospital más cercano de esta ciudad.

Por último, y en virtud de que el inferior realiza una indebida valoración de la solicitud, afectando con ello los intereses de una sociedad de los cuales representamos.

Concluyendo la inferior no aprecio la lógica, la sana crítica ni analizo y valoro los medios de convicción conforme a derecho, siendo visceral en su determinación, por ello que solicitamos la suspensión del auto que se combate.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la revisionista en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Le causa como único agravio que le clausuraron una ambulancia por lo que señala que se afecta al orden público al interés de una sociedad que tanta falta le hace, y con la negativa de suspensión se deja en completo estado de indefensión a la ciudadanía.

Así también refiere que el resolutor realiza una indebida valoración de la solicitud, afectando con ello los intereses de una sociedad.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos por la **parte actora** en sus agravios, son **infundados** para revocar el auto que negó la suspensión de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **TJA/SRO/052/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente es estudio, se desprende que la actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en el Acta de Verificación Sanitaria No. 23-AL-1206-00117-UN emitida por Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria 06, con Sede en la Ciudad de Ometepepec, Guerrero.

También, se aprecia de la demanda que la parte actora solicitó la medida cautelar de la manera siguiente:

“A efecto de que no se vea afectada la operación viabilidad de las actividades de la ambulancia básica sea otorgada la suspensión de la verificación sanitaria número 23-AL-1206-00117-UN, de fecha VEINTISÉIS DE MAYO DE 2023, conforme lo establecido en el ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO. 763 (sic), mismo que consiste que la autoridad no lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, POR MOTIVOS DE QUE CON LA CLAUSURA DE LA AMBULANCIA SE CAUSA UN PERJUICIO A LA SOCIEDAD DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PORQUE YA NO SE LES PUEDE DAR UN SERVICIO GRATUITO CUANDO HAY ALGÚN ACCIDENTE.”

Además, de las constancias procesales, se advierte que mediante auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, la Sala Regional negó la suspensión del acto reclamado; al considerar que con su otorgamiento se

contravienen disposiciones de orden público, así como también se dejaría sin materia el presente procedimiento.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por las recurrente en el escrito de revisión, así como de las constancias procesales que integran el expediente TJA/SRO/052/2023, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec, en la parte relativa a la negativa del otorgamiento de la medida cautelar, se emitió conforme a derecho de conformidad con el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, o bien si como lo señalan las demandadas, debe revocarse y otorgar la medida cautelar solicitada.

Respecto a la suspensión del acto impugnado, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los artículos 69, 70 y 71, establece lo siguiente:

“Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Lo subrayado es propio.

De lo anterior, tenemos que el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, refiere que la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala

Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar a las autoridades la suspensión, ya sea de oficio o a petición de parte; asimismo, refiere en el segundo párrafo, que procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Por otra parte, el precepto legal 70 del Código de la materia dispone que el actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Así también, el diverso 71 del mismo ordenamiento legal, establece que la suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, esto es, que las autoridades señaladas como demandadas mantengan paralizada o detenida su actuación respecto al acto o actos impugnados, durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

De igual manera, establece el artículo 71 mencionado, que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

En esa tesitura, esta Sala revisora considera que fue correcto que el magistrado instructor haya negado la suspensión del acto impugnado solicitada en el escrito de demanda, en razón de que se trata de un acta de verificación sanitaria número 23-AL-1206-00117-UN, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, de la cual se detectaron doce anomalías a la ambulancia Ford E-150 Modelo 2013, número 01 de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, de la cual se aplicó una medida de seguridad consistente en la suspensión de trabajos o servicios bajo el número de folio 00735, ubicada a fojas de la 10 a la 15 del expediente en estudio; para robustecer lo anterior, se transcriben las 12 anomalías detectadas en el acta de verificación sanitaria en comento:



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE SALUD



Comisión para la
Protección contra Riesgos Sanitarios
del Estado de Guerrero

Acta de Verificación Sanitaria No. 23-AL-1206-00117-UN

412, 414, 414BIS, 417 Fracción III, 428, 430, 431 de la Ley General de Salud; Artículos 19, 26 y 28 del Reglamento en Materia de Servicios de Prestación de Atención Médica; Así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-034-SSA3-2013 Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, NOM-087-ECOL-SSA1-2002-Salud Ambiental- RPBI. Clasificación y Especificaciones de Manejo; Así mismo los artículos 7º fracción II, 8º, 11 fracción V, 18 Fracción XIII, 19A y B, 20 BIS fracciones VI, VII y XI, 20 QUATER, 189, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 313, 318, 333 de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero; 1º, 2º, 6º fracción I, VI, IX, X, 15 fracción XVI del Reglamento Interior de la COPRISEG; así como en la Cláusula Segunda del Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario celebrado entre la Secretaría de Salud Federal y el Estado de Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2017.

ALCANCE: Levantar diligencia en Acta de Verificación Sanitaria para Ambulancias, obtener copias de la documentación legal y técnica requerida y previa lectura entregar copia del Acta al propietario o responsable del establecimiento y ante la evidencia de riesgos a la salud aplicar las medidas de seguridad que en su caso correspondan.

Se deberán agotar los valores dentro de los cuadros en blanco que conforman la columna denominada "Valor", de acuerdo a la calificación que amerite cada inciso según corresponda.

CALIFICACIÓN	(2) Cumple Totalmente	(3) Cumple Parcialmente	(4) No cumple	(---) No aplica
--------------	-----------------------	-------------------------	---------------	-----------------

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Nombre del Propietario o Representante Legal del Establecimiento:

(Precisar si es el Propietario o el Representante Legal)

Nombre, profesión y cargo de la persona que dirige el

establecimiento:

Ciudad o giro del

tipo de establecimiento:

Especificar Institución a la que pertenece: Secretaría de Salud, Instituto Mexicano de Seguridad Social, SSSTE, SM, Secretaría de la Defensa Nacional, PEMEX u otros:

Días laborales: de 00:00 a 24:00 h. Turnos:

Horario de labores:

Número total de empleados:

Número de empleados en área de servicio:

La ambulancia a verificar es Terrestre, Marítima o Aérea:

La ambulancia a verificar es de Traslado, Urgencias Básicas, Urgencias Avanzadas o de Cuidados Intensivos:

Precisar el número económico o número o clave de identificación de la ambulancia:

01

PUNTO A VERIFICAR

I. Disposiciones Generales. Ambulancias

1. Cuenta con Aviso de Funcionamiento por cada ambulancia y de Responsable

COE-DEVS-01-AC-22. Acta de verificación sanitaria para ambulancias. Rev. 08/ Noviembre 2021. Página 2 de



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE SALUD



Comisión para la
Protección contra Riesgos Sanitarios
del Estado de Guerrero

Acta de Verificación Sanitaria No. 23-AL-1206-00117-UN

Sanitario de Ambulancia	Valor
1. Cuentan con un rótulo en donde se especifique la institución a la que pertenecen o razón social y el número económico de la unidad, en material reflectante y en color contrastante con el vehículo, ubicado en los costados y en la parte posterior de la unidad, con caracteres de tamaño no menor a 2 centímetros y en el toldo un vehículo con caracteres de tamaño no menor a 10 centímetros.	2
2. Cuentan con protocolos escritos, avalados y firmados por la autoridad médica o el responsable sanitario del servicio de ambulancias.	0
3. El personal que presta servicios de salidas bordo de una ambulancia ha recibido capacitación periódica atendida al tipo y nivel resolutorio de la prestación de servicios.	0
4. El vehículo recibe mantenimiento periódico de acuerdo a los lineamientos establecidos por las autoridades correspondientes o del fabricante de la unidad.	0
5. Porta al frente, en los costados y en la parte posterior la leyenda "AMBULANCIA".	2
6. Se especifica en los costados el tipo de ambulancia de que se trate: Traslado, urgencias básicas o avanzadas o cuidados intensivos.	1
7. El compartimento para el paciente cuenta con vidrios que impidan la visibilidad desde el exterior (polarizados, entintados, esmerilados, opacos u otros).	2
8. Existe evidencia documental sobre la coordinación logística y operativa de la ambulancia con el Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM).	1
9. Existen registros o evidencia documental que avale el mantenimiento preventivo y/o correctivo de los equipos en ambulancias.	0
10. Los medicamentos que se encuentran en las ambulancias tienen registro sanitario y fecha de caducidad vigente.	1
II. Ambulancias Terrestres. Traslado, Urgencias Básicas O Avanzadas y de Cuidados Intensivos	
11. Cuentan con sistema de iluminación de advertencia, a base de lámparas que emitan luces rojas y blancas de manera intermitente sobre el toldo, con proyección de luces de 360 grados y visibles a una distancia de 150 metros.	2
12. Cuentan con una sirena que genera sonidos entre 120 y 130 decibeles en promedio.	2
13. Cuentan con un compartimento de atención que da cabida al menos a un paciente en carro camilla, y al personal responsable de la atención y que pueda estar sentado.	2
14. En caso de ser ambulancias de urgencias o de cuidados intensivos, el compartimento de atención del paciente cuenta como mínimo con 1.60 metros de altura, 1.90 metros de ancho y 2.50 metros de largo.	---
15. En caso de ser ambulancias de traslado, el compartimento de atención cuenta como mínimo con 1.35 metros de altura, 1.50 metros de ancho y 2.00 metros de largo.	2
16. El compartimento de atención cuenta con un sistema de iluminación con suficiente intensidad.	2
III. Recursos Físicos y Equipamiento De Ambulancias Terrestres De Traslado, Urgencias Básicas, Urgencias Avanzadas, Cuidados Intensivos, Aéreas y Marítimas	
17. Cumple con los recursos físicos, equipamiento, suministros y medicamentos, señalados en el Apéndice Normativo A de la NOM-034-SSA3-	0

ambulancias. Rev. 08/ Noviembre 2021.

Página 3 de

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA DE SALUD

Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero

Acta de Verificación Sanitaria No. 23-AL-1205-00117-07

2023. Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.

IV. Recursos Físicos y Equipamiento de Ambulancias Terrestres de Urgencias Básicas, Urgencias Avanzadas, Cuidados Intensivos, Aéreas y Marítimas	
19. Cumple con los recursos físicos de apoyo, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones señalados en el Apéndice Normativo E de la NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.	-
V. Recursos Físicos y Equipamiento de Ambulancias Terrestres de Urgencias Avanzadas, Cuidados Intensivos, Aéreas y Marítimas	
20. Cumple con los recursos físicos de apoyo, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones, señalados en el Apéndice Normativo C de la NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.	-
VI. Recursos Físicos y Equipamiento de Ambulancias Terrestres de Cuidados Intensivos	
21. Cumple con los recursos físicos de apoyo, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones, señalados en el Apéndice Normativo D de la NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.	-
VII. Recursos Físicos y Equipamiento de Ambulancias Aéreas	
22. Cumple con los recursos físicos de apoyo, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones, señalados en el Apéndice Normativo E de la NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.	-
VIII. Recursos Físicos y Equipamiento de Ambulancias Marítimas	
23. Cumple con los recursos físicos de apoyo, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones, señalados en el Apéndice Normativo F de la NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.	-
IX. Personal. En Ambulancias de Traslado	
24. Cuentan con un operador de ambulancia TAMP (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria), que demuestra documentalmente haber acreditado satisfactoriamente cursos de conducción de vehículos para traslado de pacientes ambulatorios, y en su caso, un copiloto TAMP.	0
X. Personal en Ambulancias de Urgencias Básicas y Avanzadas	
25. Cuentan con un operador de ambulancia y al menos un copiloto, ambos TAMP, capacitados de acuerdo con la capacidad operativa de la ambulancia.	-
XI. Personal en Ambulancias de Cuidados Intensivos	
26. Cuentan con documentos avalados por las autoridades educativas competentes que demuestren que tanto el operador de la ambulancia TAMP y al menos un TAMP adicional, se encuentran capacitados en el manejo de pacientes en estado crítico que requieran cuidados intensivos.	-
27. Cuentan con un médico capacitado en atención médica prehospitalaria y manejo de pacientes en estado crítico que requieran cuidados intensivos.	-
XII. Personal en Ambulancias Aéreas	
28. Cuentan con un TAMP o personal de enfermería, capacitado en atención médica prehospitalaria, en medicina aeroespacial y de interacción con la nave.	-
29. En el caso que se proporcione servicio de cuidados intensivos, cuentan con un médico que demuestre documentalmente haber acreditado satisfactoriamente cursos de manejo del paciente en estado crítico además tener conocimientos de medicina aeroespacial e interacción con la nave.	-

08/ Noviembre 2021. Página 4 de

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA DE SALUD

Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero

Acta de Verificación Sanitaria No. 23-AL-1205-00117-07

30. Cuentan con un operador de ambulancia TAMP, autorizado para realizar operaciones marítimas.	
31. Cuentan con un TAMP o personal de enfermería con capacitación en atención médica prehospitalaria con cursos de salvamento acuático documentados.	-
XIV. Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (R.P.B.I.)	
32. En la ambulancia se separan y envasan los residuos peligrosos biológicos infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, sin mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.	0
33. En la unidad responsable de la ambulancia se separan y envasan los residuos peligrosos biológicos infecciosos, provenientes de la ambulancia, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, sin mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos y además se cuenta con almacén temporal para el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, separado de las diferentes áreas del establecimiento; se encuentra techado, cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la naturaleza de los residuos y sin riesgos de inundación e ingreso de animales.	0
34. En la unidad responsable de la ambulancia se cuenta con contrato con empresa recolectora de R.P.B.I. vigente, así como de los manifiestos de recolección.	0

Estos datos deberán estar justificados en el apartado de observaciones.

Medida de Seguridad Sanitaria		
1. Se aplica medida de seguridad sanitaria		
SI	NO	
2. Aseguramiento de productos u objetos		
2.1 Número de folio de los sellos de aseguramiento utilizados:		
3. Suspensión de trabajos o servicios		
SI	NO	
3.1 Número de folio de los sellos de suspensión utilizados:		
4. Reducción de sellos de aseguramiento y/o suspensión		
SI	NO	
4.1 Número de folio de sello(s) ubicado(s):		
5. Se retira y/o levanta la medida de seguridad sanitaria		
SI	NO	

08/ Noviembre 2021. Página 5 de

TRATATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

PERICIA

A GENERAL

ERDOS

INGO, GRO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

SALUD

Cómicion para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero

Acta de Verificación Sanitaria No. 23-AL-1206-00117-UW

La presente autorización tendrá efectos a partir de esta fecha y hasta la notificación electrónica de la conclusión del procedimiento.

En caso de no otorgar su autorización para facilitar y agilizar el seguimiento al presente acto de verificación sanitaria, a través de notificaciones electrónicas, se hace de su conocimiento que el apoderado o representante legal podrá solicitarla en cualquier otro momento.

Previo lectura del acta de verificación ante todos los participantes, visto el contenido de la misma y sabedores de los delitos en que incurren los falsos declarantes ante la autoridad administrativa, la presente diligencia se cierra siendo las 14 horas con 45 minutos del día 26, mes 08 de 2021. firmados los que en ella participan para todos los efectos legales a que hubieren lugar.

Afirmo en poder del C. [Redacted]

[Redacted Signature Area]

Escribo en fecho 2021. Página 7 de

Determinación sustentada en los artículos 306 fracción VII y 314 de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, que a la letra disponen lo siguiente:

ARTICULO 306. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

...

VII. La suspensión de trabajos o servicios;

...

ARTICULO 314. La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión, ésta será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Es decir, en ningún momento se clausuró la Ambulancia Ford E-150 Modelo 2013, número 01 de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, sino que, ante el riesgo detectado en las irregularidades observadas en el acta de verificación sanitaria, se le aplicó una medida de seguridad la cual permanecerá por el tiempo necesario para que se corrijan las anomalías detectadas que ponen en peligro la salud de los usuarios; es decir, la medida que será levantada a instancia del interesado cuando haga llegar las pruebas de la corrección de las doce anomalías encontradas en la ambulancia el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, situación que resulta imputable al observado de subsanar las irregularidades detectadas, lo anterior, para no poner en riesgo la salud de los usuarios.

Por tales circunstancias, resultan **infundados** los agravios formulados por las revisionistas a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/932/2023**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior, procede **CONFIRMAR** el auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, dictado por la Sala Regional Ometepec, en el expediente número **TJA/SRO/052/2023**, que niega la suspensión del acto impugnado, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados** los agravios expresados por las revisionistas, para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/932/2023.

SEGUNDO. Se **confirma** el auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **TJA/SRO/052/2023**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

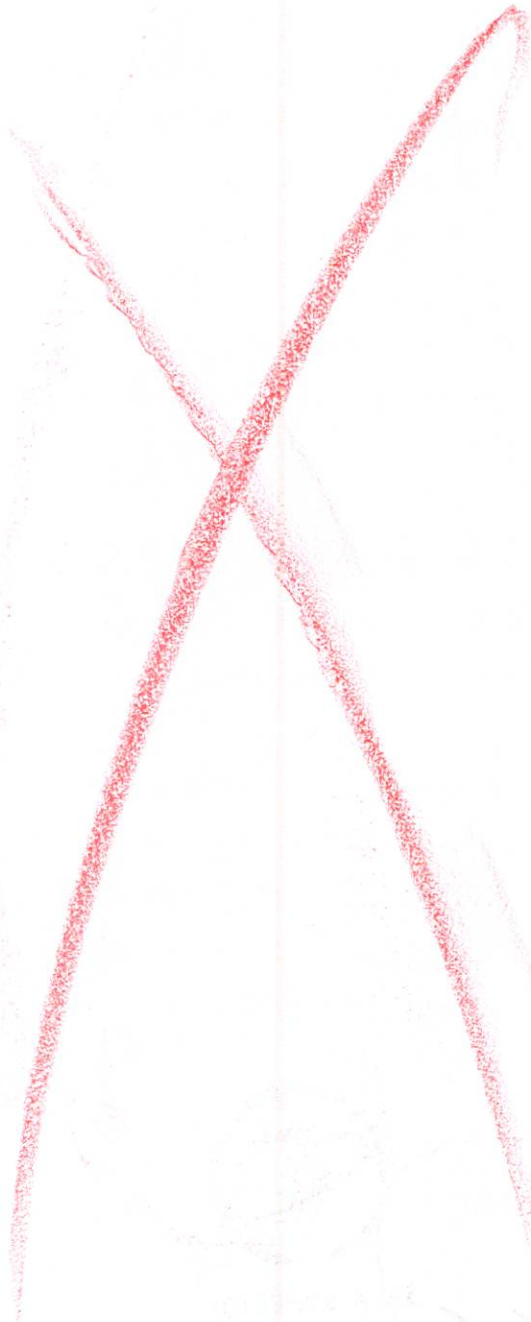
MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS



BUNAL
ADM

LA

TERETA

DE A

CHILPAN

ORC